



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO
EN LOS
JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL: JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 PARA ANTE LA ILMA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL
PROCEDIMIENTO: ABREVIADO 109/2020
Nº EN AE: 2155/2020

AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 PARA ANTE LA ILMA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que legalmente ostento según resulta de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”), ante el Juzgado comparezco en el procedimiento de referencia y, como mejor proceda, **DIGO**:

- 1º Que se ha recibido en esta Abogacía del Estado notificación de la Sentencia de recaída en el procedimiento de referencia (la “**Sentencia Impugnada**”);
- 2º Que, mediante escrito de 7 de abril de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, se solicitó aclaración de la Sentencia Impugnada, resolviéndose la misma mediante Auto de 12 de abril de 2021 con el resultado que obra en las actuaciones;
- 3º Que, dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito se formula respecto de la Sentencia Impugnada recurso de apelación, lo que se verifica sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

Previo.- Consideraciones previas. Motivos de apelación de la Sentencia impugnada.

CORREO ELECTRÓNICO:
aejusticiacentrales@mjusticia.es

C/ Marqués del Duero, 4-3ª plta.
28001-MADRID
TEL.: 91 102 63 30 / 102 64 25
FAX: 91 102 63 32



Exposición sucinta de los hechos relevantes que han sido acreditados.

Tras la lectura y estudio de la Sentencia Impugnada, esta parte no está de acuerdo ni con el sentido del fallo, ni con el razonamiento que habría conducido al mismo, razón por la cual se formula el presente recurso de apelación, en base a los siguientes motivos:

Primero. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación al amparo de la Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Régimen jurídico aplicable.

Segundo. Nulidad de la Sentencia Impugnada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración demandada. Inclusión en el relato de hechos probados de la Sentencia de manifestaciones del recurrente durante su derecho de última palabra que contradicen el resultado de la prueba practicada.

Tercero. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables al concepto de desviación de poder. Inexistencia de desviación de poder.

Cuarto. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en relación con la legislación aplicable en materia de Policía Judicial. Error en la valoración de la prueba. La motivación del cese es real y legal.

Quinto. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación. La pérdida de confianza y su control jurisdiccional.

Antes de comenzar a analizar cada uno de ellos, resulta conveniente exponer de manera clara y concisa cuáles son los hechos relevantes que han resultado acreditados de la prueba practicada:

Mediante Auto de 23 de marzo de 2020, el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid acordó incoar diligencias previas con el número 607/2020 por la posible comisión de un delito “*únicamente*



frente al Delegado del Gobierno en Madrid, don José Manuel Franco Pardo”¹. Las diligencias previas tenían su origen en la autorización por parte de la Delegación del Gobierno de manifestaciones que habían sido convocadas para los días 7 y 8 de marzo de 2021, unos días antes de que se procediera a declarar el estado de alarma. Mediante ese mismo Auto, se acordó ordenar a la Unidad Orgánica de Policía Judicial dependiente de la Comandancia de Madrid de la Guardia Civil que efectuara una serie de actuaciones.

Tal y como explicó la propia Magistrada de Instrucción en su oficio de 25 de mayo de 2020, **“desde el primer día de la investigación, dio orden expresa a la Policía Judicial actuante de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan (art. 15 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial) de modo que sólo se informara a esta Magistrada – Juez”**².

Como se detallará más adelante, con posterioridad al inicio de la investigación, la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Madrid comunicó a la cadena de mando del Ministerio del Interior, a través del Coronel Pérez de los Cobos, incidencias de diversa índole hasta en cuatro ocasiones³, **nunca referidas al contenido de la investigación que se estaba llevando a cabo**⁴.

El día 22 de mayo de 2020 apareció publicada una noticia en el periódico digital El Confidencial que detalló el contenido de unas diligencias llevadas a cabo por la Unidad Orgánica de Policía Judicial, apuntándose, entre otros extremos, a la posible responsabilidad de otros cargos, como D. Fernando Simón⁵, Director del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias

¹ Documento nº 2 aportado en la instancia por la Administración demandada: Auto de 23 de marzo de 2020 dictado en las DP 607/2020 abiertas por el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid.

² Documento nº 6 adjunto al escrito de demanda. Oficio de 25 de mayo de 2020 de la Magistrada de Instrucción del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid.

³ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (hora 12:34:47)

Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:35:34)

Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:36:53)

Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:37:47)

⁴ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:34:14 y 13:01:45)

⁵ Documento nº 1 aportado en la instancia por la Administración demandada: Noticia El Confidencial: “La Guardia Civil apunta a Fernando Simón en la investigación penal por el 8-M”, publicada el 22 de mayo de 2020.



del Ministerio de Sanidad.

Ante la aparición de esta información en medios de comunicación, el día 24 de mayo de 2020, la Directora General de la Guardia Civil realizó una llamada al entonces Director Adjunto Operativo, el Teniente General Ceña, a fin de aclarar si él “**era conocedor de que se habían entregado las diligencias referentes a la investigación sobre la manifestación del 8-M en Madrid**”⁶. El Teniente General Ceña contestó que no lo sabía, pero que se enteraría del asunto a través de la cadena de mando y le informaría.

El Director Adjunto Operativo trasladó el requerimiento de información al Mando de Operaciones, éste al General de Zona, y éste al Coronel Pérez de los Cobos. El Coronel Pérez de los Cobos contestó, según relata el Teniente General Ceña, que “**no era conocedor de la entrega de esas diligencias, dado que eran unas diligencias solicitadas por la propia Magistrada al equipo de investigación, que no suponían ni el final de las diligencias, sino que eran una entrega parcial. Además, que la propia Magistrada había manifestado claramente al equipo investigador, había ordenado al equipo de investigación que se fuera extremadamente cauto en cuanto a las posibles filtraciones y a los comentarios relacionados con la investigación, hasta tal punto de que solamente se le informara a ella.**”⁷ En otras palabras, preguntado el Coronel, tras la filtración de la información, sobre la entrega de las diligencias, éste contestó que “**ni conocía ni debía conocer nada**”⁸ relativo a la investigación.

Esta fue la única respuesta ofrecida por el demandante a la cadena de mando en relación con su conocimiento sobre la **entrega** de las diligencias (no el contenido), después de haber informado a la cadena de mando sobre diversas incidencias de la investigación (hasta cuatro) y tan solo dos días después de que el **contenido** de esas mismas diligencias, practicadas por la UOPJ integradas en su Comandancia, se hubiese comunicado a todos los lectores del periódico digital El Confidencial.

El mismo día 24 de mayo de 2020, el órgano competente acordó el cese del demandante por

⁶ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:28:50)

⁷ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:29:55)

⁸ Escrito de demanda, párrafo 82.



pérdida de confianza, que le fue notificado el día 25 de mayo de 2020.

Primero. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación al amparo de la Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Régimen jurídico aplicable.

La Sentencia apelada indica en su Fundamento de Derecho Sexto que considera de aplicación al cese del demandante el régimen jurídico expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 (rec. casación 2740/2017). Esta parte no puede compartir el citado pronunciamiento, que además es contrario al criterio ya expresado por la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 2020 (rec. apelación 17/2020) se pronunció expresamente sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 en relación con el cese de una persona que ocupaba un puesto de libre designación en la Guardia Civil, y lo hizo en los siguientes términos:

*“La doctrina jurisprudencial que declara la sentencia se basa en la regla general de motivación del artículo 58.1, párrafo segundo, del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (“la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla”) y en la jurisprudencia sobre nombramiento discrecional de cargos judiciales. **Ni uno, ni otra, son de aplicación al cese de destinos de libre designación de la Guardia Civil.**”*

Continúa diciendo:

“Existiendo normativa específica propia para el personal de la Guardia Civil, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, no le es de aplicación ni el reglamento general de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, ni, directamente, el Estatuto Básico del Empleado Público.”

Y se apoya en la STS de 5 de abril de 2017 para afirmar que el Estatuto Básico del Empleado



Público será de aplicación a la Guardia Civil **exclusivamente en aquello que no esté previsto por las normas que específicamente regulan el estatuto de sus miembros.**

El razonamiento de la Sala es muy sencillo y plenamente aplicable al caso que nos ocupa: el Tribunal Supremo ha interpretado una normativa prevista con carácter general para los empleados públicos; el propio Tribunal Supremo, con base en el EBEP, ha declarado que la normativa general aplicable a los empleados públicos solo será de aplicación al personal de la Guardia Civil en aquello que no esté previsto expresamente; el cese que aquí se está analizando viene regulado en la legislación específica aplicable al personal de la Guardia Civil; por tanto, la normativa general sobre ceses de empleados públicos (y la interpretación que de ella se haga por el Tribunal Supremo) no puede extenderse al personal de la Guardia Civil.

En efecto, el art. 4 del EBEP, referente al personal con legislación específica, prevé que las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente a determinados colectivos de empleados públicos cuando así lo disponga su legislación específica, incluyendo entre éstos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Y el art. 2.2 de Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, dispone que “*Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se incorporarán al régimen del personal de la Guardia Civil, siempre que no contradigan su legislación específica*”.

Además, esta conservación de un régimen especial en materia de ceses en el ámbito del personal de la Guardia Civil no se deriva solo de una aplicación del principio “*lex specialis derogat generali*”, como acabamos de ver. Su justificación radica también en los principios de disciplina y operatividad que caracterizan al Instituto armado, como recuerda la Audiencia Nacional. Dichos principios, a los que hacía referencia el Auto del Tribunal Constitucional 323/1996, siguen vigentes a día de hoy. La esencia de la Guardia Civil no ha cambiado desde entonces, ni tampoco la naturaleza del importantísimo servicio que prestan a este país. De ahí que los razonamientos del ATC sean plenamente aplicables a día de hoy.

Como concluye la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 2020:

“En conclusión, la asignación de destinos -y el cese -por necesidades del servicio de un



miembro de la Guardia Civil, incluidos los destinos de mando, es una manifestación del principio de disciplina y operatividad que rige tal Instituto armado. No es atendible, por tanto, que la sentencia de instancia debió, necesariamente, de aplicar el criterio sentado en la citada STS de 29 de septiembre de 2019 sobre la interpretación de la motivación del cese de los empleados públicos más allá de la competencia para adoptarla prevista en el artículo 58.1, párrafo segundo, del reglamento general de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 83.1 de la Ley 29/2014, “*los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación*”. No nos encontramos ante un cese por falta de idoneidad, regulado en el artículo 83.3 de la Ley 29/2014, sino ante un cese por pérdida de confianza, regulado en el artículo 83.1 de la citada Ley. Debe así motivarse únicamente la competencia de la autoridad que adopta el cese. Ése y no otro es el régimen jurídico especial aplicable, como explica pormenorizadamente la Sentencia de la Audiencia Nacional a la que hemos aludido.

Pues bien, de acuerdo con los artículos 80 y 83.1 de la Ley 29/2014 y el artículo 17 de la Orden INT/359/2018, es la persona que ocupa la Secretaría de Estado de Seguridad – en otros casos, el Ministerio del Interior, o el Director General de la Guardia Civil – la que ostenta la competencia para el nombramiento o el cese. De hecho, no se pone en duda la competencia del órgano que adoptó el cese, razón por la cual el acto se ajusta plenamente a Derecho.

Esta circunstancia debería conducir por sí sola a la revocación de la Sentencia apelada y la confirmación del acto administrativo impugnado. Solo para el caso de que no se estime este motivo, planteamos los siguientes cuatro motivos de apelación, que nos permitirán comprobar que el acto administrativo impugnado también se ajusta a Derecho bajo el prisma de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019.

Segundo. Nulidad de la Sentencia Impugnada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración demandada. Inclusión en el relato de hechos



probados de la Sentencia de manifestaciones del recurrente durante su derecho de última palabra que contradicen el resultado de la prueba practicada.

El procedimiento celebrado en la instancia concluyó con una petición del demandante de hacer uso del derecho previsto en el artículo 78.19 LJCA. El Magistrado accedió a la petición del demandante, tras lo cual el Coronel Pérez de los Cobos expuso lo que tuvo por conveniente. Finalizada su exposición, se dio por concluido el acto.

Esta intervención no habría tenido mayor trascendencia, de no ser por la circunstancia crucial de que las manifestaciones del demandante durante el ejercicio de su derecho de última palabra contradijeron frontalmente la prueba practicada en autos y, pese a ello, han sido plenamente acogidas en el relato de hechos probados.

A este respecto, la Sentencia apelada recoge en su Fundamento de Derecho Decimotercero las siguientes manifestaciones del demandante:

“El propio recurrente afirmó que informó desde el primer momento -a través de la cadena de mando- de la existencia de Diligencias de investigación en las que estaba incurso el Delegado del Gobierno en Madrid; hasta que la Magistrada ordenó expresamente que no se informase a nadie más que a ella de la evolución y el resultado de las investigaciones.”

Pues bien, tal y como se explicará detalladamente en el motivo de apelación cuarto, **no es cierto** que el demandante informase “*hasta que la Magistrada ordenó expresamente que no se informase a nadie más que a ella de la evolución y el resultado de las investigaciones*”. Dicha afirmación no es cierta se mire la prueba por donde se mire y, sin embargo, ha pasado a constituir el relato de hechos probados recogido en la Sentencia apelada.

La circunstancia anterior no es baladí, ya que, como veremos, la Sentencia apelada acaba concluyendo que la motivación del acto es ilegal porque implicaría necesariamente la exigencia al demandante de un comportamiento que, de haberse realizado, habría sido contrario a la legislación aplicable y a las expresas órdenes impartidas por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid. Ello partiría de una premisa lógica de carácter fáctico,



consistente en que el demandante varió su comportamiento como consecuencia de la orden expresa de la Magistrada de Instrucción. Esto, como decimos, no es cierto.

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional recuerda en su reciente Sentencia 35/2021, de 18 de febrero que “**el derecho a la última palabra del acusado no lo es a verbalizar al tribunal los hechos relevantes para asegurar su mejor posición en la sentencia, sino el derecho a transmitir al tribunal aquello que a su criterio este último debe conocer para dictar una resolución justa, sea o no decisivo para su absolución o menor condena.**” Por tanto, los hechos determinantes para el correcto enjuiciamiento serán aquellos que resulten de la prueba practicada con plenitud de garantías, no del ejercicio del derecho de última palabra, incluso en la jurisdicción penal.

Esta afirmación del Tribunal Constitucional es absolutamente lógica y razonable: solo a través de la práctica contradictoria de la prueba y su posterior valoración por las partes puede uno aproximarse a la realidad de las cosas. El relato incuestionado del propio interesado en una fase en la que ya no es posible realizarle pregunta alguna, proponer pruebas contradictorias o valorar sus manifestaciones no puede convertirse en base y fundamento del relato de hechos probados de una sentencia, en contra del resultado arrojado por el resto de pruebas.

Ello es, si cabe, más claro aún en el caso de la jurisdicción contencioso – administrativa, en la que, como recuerda la Audiencia Nacional en su Sentencia de 21 de mayo de 2019 (rec. apelación 73/2018)

*“Vista, pues, la trascendencia del derecho a la última palabra que se plantea como infringido por la hoy apelante, ha de indicarse que, no obstante, **ha de valorarse que dicho derecho debe considerarse en relación con el tipo de proceso en que se plantee**, de tal manera que, como se ha indicado, dicho derecho se establece “en la medida en que lo regulen las Leyes procesales de cada país configuradoras del derecho” y que no puede identificarse la infracción de dicho derecho en un proceso judicial del orden penal que en otro tipo de proceso, precisamente tanto por la regulación procesal que la ley establece, como por los intereses en juego en cada uno de los procesos judiciales que puedan seguirse. Así, **mientras que en el orden penal la ley impone al Juez que oiga al reo** - artículos 739 y 969 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 , por el que se publica la Enjuiciamiento Criminal; y 37.2 in fine de la Ley Orgánica 5/2000, de*



*12 de enero (RCL 2000, 90) , Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores-, **sin duda por la naturaleza punitiva de las consecuencias perjudiciales que pueden derivarse para el acusado del propio proceso, sin embargo ello no sucede en el ámbito procesal ahora considerado**, donde, como sucedía en el artículo 331 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 , de promulgación de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) , **donde no se impone al Juez o Tribunal la obligación de indagar, ni informar al interesado, si quiere dirigirse el Tribunal, sino, simplemente, conceder la autorización o venia para hacerlo. Tal régimen es, por lo tanto, sustancialmente distinto, en atención a la naturaleza del proceso y de los intereses en juego y no cabe trasladar sin más los presupuestos procesales de un tipo de tramitación a otra porque se asientan en regímenes diferenciados.** El juzgador a quo no ha impuesto la sanción disciplinaria al hoy apelante sino que se ha limitado a revisar jurisdiccionalmente la conformidad a Derecho del acto sancionador impugnado, con los juicios conclusivos que en su sentencia expone.”*

Lo anterior cobra aún más fuerza si tenemos en cuenta que el cese de una persona en un puesto de libre designación no constituye un ejercicio encubierto de la potestad sancionadora, como ha declarado expresamente la Sentencia apelada, así como, en multitud de ocasiones, la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos.

Evidentemente, esta parte respeta el ejercicio del derecho de última palabra en la jurisdicción contencioso – administrativa, pero no puede permitir que el modo en el que se haya ejercitado tal derecho y plasmado en la Sentencia vulnere la tutela judicial efectiva de la Administración demandada.

Esta circunstancia vicia irremediabilmente el relato de hechos probados contenido dentro de la Sentencia apelada y obliga a su íntegra revisión por parte de la Sala. El relato fáctico del que se infiera la consecuencia jurídica no puede construirse a partir de hechos incorporados al procedimiento sin las debidas garantías procesales.

Como consecuencia de lo anterior, esta parte interesa de la Sala que se declare la nulidad de la Sentencia apelada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración y dicte una Sentencia en la que se efectúe una nueva valoración íntegra de la prueba practicada y no se incluyan hechos derivados de manifestaciones realizadas por el recurrente durante su derecho de última palabra que no encuentren un respaldo en la prueba obrante en autos;



valoración que, como explicaremos en los siguientes motivos, deberá conducir a la revocación de la Sentencia apelada y la confirmación del acto administrativo impugnado.

Tercero. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables al concepto de desviación de poder. Inexistencia de desviación de poder.

La Sentencia anula el acto impugnado al considerar que el órgano administrativo que lo dictó habría incurrido en desviación de poder. La desviación de poder se fundamentaría en la ilegalidad de la motivación recogida en el acto administrativo, lo que automáticamente implicaría – según la Sentencia Impugnada - el desvío en el ejercicio de la potestad.

Sin embargo, esta parte debe discrepar, desde una perspectiva netamente jurídica, con el razonamiento anteriormente expuesto: la ilegalidad de la motivación de un acto administrativo no implica que el órgano administrativo que lo dicte incurra en desviación de poder. De ser así, cualquier acto administrativo cuya motivación no se ajustara a Derecho por motivos de fondo y no de forma constituiría un acto que incurriría en desviación de poder. La jurisprudencia constante y reiterada nos demuestra que ello no es así.

Piénsese, por ejemplo, en una liquidación tributaria. Un órgano gestor puede liquidar un impuesto y motivar su cálculo en base a una interpretación de la normativa que, tras el correspondiente proceso de impugnación, acabe considerándose contraria a Derecho por un órgano judicial. La ilegalidad de la motivación de ese acto administrativo no implicará que el órgano administrativo haya incurrido en desviación de poder, sino la simple anulación del acto por motivos de mera anulabilidad (artículo 48 LPAC).

Lo anterior evidencia que, para que nos encontremos ante un supuesto de desviación de poder, es necesario que exista algo más que una motivación que no se considere ajustada a Derecho.

Establece el artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*“Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas **para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.**”*

Así lo recuerda, entre otras, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de



2020 (rec. casación 140/2020), que establece:

“En la STS 7 de junio de 2013 (RJ 2013, 5607) (recurso 147/2011) recordábamos lo dicho en la STS de 11 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6663) (recurso casación 4365/2008), con cita de otra anterior de 18 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2194) (recurso de casación nº 1643/2007), sobre que "la desviación de poder existe no sólo cuando se acredita que la Administración persigue una finalidad privada o un propósito inconfesable, extraño a cualquier defensa de los intereses generales, sino también puede concurrir esta desviación teleológica cuando se persigue un interés público ajeno y, por tanto, distinto al que prevé el ordenamiento jurídico para el caso. Recordemos que el artículo 70.2 de la Ley Jurisdiccional exige, para que se aprecie la desviación de poder, que el ejercicio de la potestad sirva a "fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico". Basta, por tanto, que el fin sea diferente, de modo que, aunque el ejercicio de la potestad administrativa se haya orientado a la defensa de los intereses generales, sin embargo se opone a la finalidad concreta que exige el ordenamiento jurídico. Por lo demás, ningún obstáculo se deriva para la apreciación de la desviación de poder que estemos ante el ejercicio de potestades regladas o discrecionales, pues ese vicio puede concurrir tanto en unas como en otras.”

Ello no significa que sea necesario “esclarecer cuáles sean los fines subjetivos perseguidos”, como apuntaba la Sentencia apelada, añadiendo que ello supondría el ejercicio de unas “dotes adivinatorias” de las que se carece. No es preciso, como decimos, acreditar de manera directa los fines, pero sí que al menos se cumpla con el estándar de prueba recogido, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1996 a la que hacía referencia la propia Sentencia apelada:

“puesto que si, como dijimos, en nuestra sentencia de 9 de marzo de 1993, recogiendo lo dicho en autos anteriores, "en desviación de poder se incurre, tal como acertadamente define el artículo 83.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se ejercitan potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento jurídico, fines que no es necesario que sean privados, de interés particular del agente o autoridad administrativa, sino que basta con que, aunque públicos, sean en todo caso diferentes de los considerados expresa o tácitamente por la norma habilitante de la potestad para otorgarla, de suerte que se produzca una divergencia entre éstos y los realmente perseguidos,



así como también que tal irregularidad teleológica lleva implícito un importante problema, cual es el de su prueba, de todo punto necesaria y que pocas veces se logra de una manera directa, ya que siendo preciso para su apreciación comparar dos fines, por un lado el general, en contemplación del cual el Ordenamiento jurídico atribuye la potestad a la Administración, y por otro, el que en concreto haya perseguido al dictar el acto respecto del que se discute la legalidad, ello exige una indagación en el terreno psicológico que resulta de muy difícil prueba directa, por lo que habrá que acudir normalmente a las presunciones, medio de prueba que requiere que un hecho esté completamente acreditado y que entre el mismo y el hecho consecuencia exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, tal como establecen los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil"

Si la potestad administrativa que aquí se examina es la potestad administrativa de cese en un puesto de libre designación, la Sentencia apelada debería haber explicado, aunque fuera a través de una prueba de presunciones (STC 97/2003), qué finalidad distinta de la fijada por el ordenamiento jurídico se perseguía con el ejercicio concreto de tal potestad y cuál era el razonamiento que le lleva a tal conclusión. El artículo 386.1 LEC establece en este sentido:

"1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción."

Lo cierto es que la potestad de autoorganización (en este caso particular, de cese) ha sido empleada precisamente para cesar a una persona que ocupaba un puesto de libre designación como consecuencia de una pérdida de confianza. En definitiva, no se ha hecho uso de la potestad administrativa para un fin distinto del legalmente previsto, sino como consecuencia de la disconformidad con el proceder del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, que ha motivado la pérdida de confianza de la Directora de la Guardia Civil, del Secretario de Estado



de Seguridad y del Ministro del Interior.

La Sentencia no explica, ni siquiera de manera indiciaria, qué finalidad desviada se perseguía. De hecho, como reconoce la propia Sentencia, no se ha ejercitado una potestad sancionadora encubierta: *“Es doctrina pacífica que el cese en cargos de libre designación no constituyen una sanción encubierta, sino que responden a una potestad distinta a la disciplinaria, cual es la potestad de organización. [...] no estamos ante un procedimiento sancionador o disciplinario con exigencia de las debidas garantías constitucionales, sino ante un acto de cese en el destino en un puesto de libre designación, cuya conformidad o no a Derecho debe analizarse -como haremos- desde una perspectiva que nada tiene que ver con las garantías de un procedimiento disciplinario”*.

Tampoco se ha buscado, por ejemplo, promocionar fraudulentamente a una persona que careciera de méritos suficientes u obtener del demandante una información *“de la que no podía disponer”*⁹ por ser ello ilícito. De hecho, en este último caso, lo lógico habría sido que se hubiese acreditado, aunque fuera mínimamente, la petición ilegal de información que se habría desatendido (algo imposible de probar, ya que no existió petición alguna). En cualquier caso, esta parte no alcanza a comprender cómo la potestad de cese puede ejercitarse con el fin de facilitar la obtención de información alguna del cesado. Es claramente un comportamiento inidóneo. Sobre todo, cuando estamos hablando de una información que ya había sido entregada a las partes personadas en el procedimiento (entre ellas, el Delegado del Gobierno) y había sido objeto de difusión en un medio de comunicación.

En definitiva, la Sentencia apelada no explica ni existe prueba alguna de la finalidad desviada para la que supuestamente se habría ejercido la potestad administrativa de cese, por lo que no

⁹ Escrito de demanda, párrafo 5.3.



es posible anular el acto administrativo impugnado por existencia de desviación de poder.

Cuarto. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en relación con la legislación aplicable en materia de Policía Judicial. Error en la valoración de la prueba. La motivación del cese es real y legal.

Aún en el supuesto de que se admitiera la tesis expuesta en la Sentencia Impugnada, por la cual se entiende que la ilegalidad de la motivación conlleva una desviación de poder, no consideramos que la motivación sea irreal ni ilegal. En particular, se concluye que la motivación es ilegal porque implicaría necesariamente la exigencia al demandante de un comportamiento que, de haberse realizado, habría sido contrario a la legislación aplicable y a las expresas órdenes impartidas por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid (se afirma incluso que *“podría haber sido constitutivo de un ilícito penal”*).

Ese comportamiento reputado como ilegal se identifica con el descrito en la propia propuesta de cese y la resolución del recurso de alzada, tal y como se desprende del tenor literal de la Sentencia, al afirmarse que *“estamos ante un claro ejercicio desviado de la potestad discrecional que aparece expresamente recogido en el propio expediente administrativo – propuesta de cese y resolución del recurso de alzada -”*.

Esta parte no puede compartir el razonamiento anteriormente expuesto. Ni la motivación recogida en la propuesta de cese y la resolución del recurso de alzada es intrínsecamente ilegal, ni los hechos acreditados y la legislación y jurisprudencia aplicables en materia de **P**olicía Judicial nos permiten concluir que se haya exigido o esperado un comportamiento que habría sido ilegal.

Para explicar lo anterior, quizás resulte de utilidad comenzar recordando en qué términos se planteó el debate procesal por el demandante en la instancia. Tal y como afirmó el recurrente en



su escrito de demanda, no era posible ofrecer a la cadena de mando del Ministerio del Interior información alguna – sea cual fuere – “*de unas investigaciones [...] que, por su naturaleza, por la legislación aplicable y por las expresas órdenes impartidas por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid solo podían conocer los integrantes de la Unidad Orgánica de Policía Judicial y no, en ningún caso, la Directora General de la Guardia Civil, el Secretario de Estado o el Ministro.*”¹⁰. Afirmaba unas líneas después el demandante que ello equivaldría a “*derogar, por la fuerza de los hechos, la dependencia funcional que los miembros de la policía judicial tienen respecto a jueces, magistrados y tribunales y a abolir, asimismo, el deber de reserva que establece la normativa citada y que no cede ante ningún otro bien jurídico del que sea titular el Gobierno, sus miembros o los órganos superiores y directivos del Ministerio del Interior.*”¹¹.

I

Comenzaremos refiriéndonos a la **naturaleza** de la investigación de la Policía Judicial, aunque no haya sido éste un extremo que haya fundamentado la decisión judicial adoptada en la instancia¹². La parte actora quiso justificar en la instancia su comportamiento argumentando que las investigaciones de la Policía Judicial “*afectaban claramente al Gobierno*”. Esta afirmación resulta imprecisa: la investigación judicial se dirigía, de acuerdo con el Auto de 23 de marzo de 2020¹³ dictado por la propia Magistrada responsable de la instrucción, frente a D. José Manuel Franco, Delegado del Gobierno en Madrid, tal y como se acreditó en la instancia. Por si hubiera alguna duda al respecto, la Magistrada de Instrucción lo reiteró en una providencia que dictó el 29 de mayo de 2020¹⁴.

Por tanto, no es cierto que hubiera una investigación penal en curso que “*afectara al Gobierno*”, de suerte que la cadena de mando no pudiera ser informada. La investigación se dirigía, única y exclusivamente, frente a quien la propia Magistrada había determinado en su Auto y no afectaba

¹⁰ Párrafo 50 del escrito de demanda.

¹¹ Párrafo 52 del escrito de demanda.

¹² Nótese que la Sentencia impugnada hace únicamente referencia al hecho de que la motivación es ilegal porque implica la exigencia al demandante de un comportamiento que, de haberse realizado, habría sido contrario a la **legislación aplicable** y a **las expresas órdenes impartidas por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid**.

¹³ Documento nº 2, aportado por la Administración en fase de prueba.

¹⁴ Documento nº 3. Noticia Confilegal, “*Rodríguez – Medel rechaza imputar a Simón porque sólo investiga las decisiones del Delegado del Gobierno en Madrid*”, publicada el 29 de mayo de 2020.



ni a la Directora General de la Guardia Civil, ni al Secretario de Estado de Seguridad, ni al Ministro del Interior. De hecho, tampoco afectaba a ninguno de los escalones en la cadena de mando que el propio Teniente General Ceña identificó durante su declaración testifical¹⁵. En otras palabras, la “*naturaleza de la investigación*” no implicaba que las personas anteriormente referidas no pudieran recibir información alguna de esa investigación judicial. La mejor prueba de ello es que, tal y como quedó acreditado en la instancia, **el propio recurrente estuvo informando a la cadena de mando del Ministerio del Interior de incidencias relevantes relacionadas con esta investigación judicial, sin que por ello cometiera ilícito alguno, mucho menos de naturaleza penal.**

II

Debemos insistir en otro aspecto relevante. Aunque variara posteriormente en conclusiones, el planteamiento inicial del demandante introducía cierta confusión, de tal suerte que **podía parecer que la dependencia funcional de jueces y tribunales impide, siempre y en todo caso, que la Policía Judicial realice comunicaciones sobre incidencias relevantes de sus investigaciones a la cadena de mando en el Ministerio del Interior; incidencias que, como se explicará y justificará más adelante, no se referían en ningún caso al contenido de la investigación.**

La Sentencia apelada no aborda esta cuestión, pero indica que “*la legislación aplicable*” impedía realizar cualquier comunicación. Pues bien, aunque no se diga expresamente, tal y como se ha expuesto la controversia por la Sentencia ahora apelada, podría parecer que la dependencia funcional de jueces y tribunales impide, siempre y en todo caso, que la Policía Judicial realice comunicaciones sobre incidencias relevantes de sus investigaciones a la cadena de mando en el Ministerio del Interior.

A fin de enmarcar correctamente los términos del debate, debemos insistir, por si hubiera alguna

¹⁵ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:48:59)

Letrado de la actora: “¿Cuántos escalones hay en la cadena de mando desde la jefatura o el primer responsable de la UOPJ y hasta Ud. como DAO?”

Teniente General Ceña: “Pues está el Comandante responsable de investigaciones, está el Jefe de la Comandancia, está el General de la Zona, en este caso de Madrid, está el Mando de Operaciones y, por último, estoy yo.”



duda al respecto, en que esto no es así: la **legislación aplicable** no impide que un mando de la Comandancia de la Guardia Civil reciba información sobre incidencias relevantes de una investigación de la Policía Judicial y la comunique a los mandos del Ministerio del Interior.

Esta parte ya explicó de manera profusa y detallada en la instancia cómo y por qué la legislación aplicable no impide que la Policía Judicial realice comunicaciones sobre sus investigaciones a la cadena de mando en el Ministerio del Interior. No solo se explicó en detalle la legislación aplicable y los problemas prácticos de toda índole que acarrearía semejante afirmación, **sino que también se acreditó que tales comunicaciones son habituales**¹⁶. No se trata, por tanto, de una nueva práctica implantada por la Directora General de la Guardia Civil actual, por el Secretario de Estado de Seguridad o por el Ministro del Interior, sino que es el modo habitual de funcionamiento.

En cualquier caso, **para el supuesto de que se discuta por el apelado lo anterior, nos remitimos a las alegaciones que a este respecto efectuamos en fase de contestación a la demanda.**

Como decíamos, no consideramos necesario insistir más en esta cuestión, esencialmente por dos motivos:

En primer lugar, porque, tal y como explicó el Teniente General Ceña durante su declaración testifical, sin lugar a duda **se efectúan comunicaciones de incidencias de investigaciones de la Policía Judicial a la cadena de mando por razón de la relevancia o singularidad de la persona investigada**:¹⁷

*“Teniente General Ceña: “Si un caso similar hubiera sido al alcalde de una pequeña población, pues probablemente la Directora General no hubiera estado al corriente de ello. **Uno de los elementos para informar en un índice de investigaciones o incluso una explotación... está la importancia del hecho investigado, la gravedad del hecho, pero también, no cabe duda, la singularidad de la persona investigada.**”*

¹⁶ V. en este sentido certificado aportado por esta parte en la instancia como **documento nº 5**.

¹⁷ Grabación de la vista de 18 de marzo de 2021 (Hora 13:02:00)



En segundo lugar, porque, tal y como se acreditó con la declaración testifical del Teniente General Ceña y veremos posteriormente en detalle, el propio Coronel Pérez de los Cobos realizó hasta cuatro comunicaciones a la cadena de mando del Ministerio del Interior sobre incidencias que tuvieron lugar en el seno de la investigación de la Policía Judicial en relación con las Diligencias Previas 607/2020 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid. Por tanto, difícilmente podrá seguir sosteniéndose o sugiriéndose de contrario que tales comunicaciones no pueden efectuarse en ningún caso.

De este modo, se concluye que no solo la **legislación aplicable** no impide que un mando de la Comandancia de la Guardia Civil reciba información sobre incidencias de la naturaleza que ha sido expuesta en relación con una investigación de la Policía Judicial y la comunique a la cadena de mando del Ministerio del Interior, sino que es legítimo que se produzca esa comunicación.

III

Constando acreditado y explicado que ni la **naturaleza** de la investigación ni la **legislación aplicable** impedían que el demandante recabara, en un caso como el presente, información sobre incidencias relevantes de la investigación de la Policía Judicial y la comunicara a los mandos del Ministerio del Interior, quedaría por analizar el segundo extremo que justifica la decisión adoptada en la instancia (tercero según los motivos ofrecidos por el demandante): si ha quedado acreditado que tal comunicación no era posible a partir de un momento dado al haberse acordado judicialmente la imposibilidad de efectuar cualquier comunicación.

Dos son las pruebas que fundamentan las conclusiones de la Sentencia Impugnada en este punto: por un lado, la declaración testifical del Teniente General Ceña; por otro lado, el oficio de la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51, de fecha 25 de mayo de 2020.

Sin embargo, la **declaración testifical del Teniente General Ceña** no permite concluir, como se hace en la Sentencia apelada, que no pudiera efectuarse ninguna comunicación de ningún tipo a la cadena de mando del Ministerio del Interior.

De hecho, lo primero que evidencia la declaración testifical del Teniente General Ceña es que, por la Comandancia de Madrid, se efectuaron varias comunicaciones de incidencias relevantes



a la cadena de mando del Ministerio del Interior:

En primer lugar, se informó por el demandante el día 24 de marzo acerca del encargo efectuado por la Magistrada de Instrucción a la UOPJ, detallándose incluso el ritmo al que, según la Magistrada, debía avanzar la investigación de la Policía Judicial¹⁸.

En segundo lugar, se informó de una videoconferencia mantenida entre el Comandante de la UOPJ y la Magistrada, explicándose a la cadena de mando que la Magistrada había rechazado la propuesta de modificar la unidad encargada de realizar la investigación y que además había decidido acelerar el ritmo de la investigación¹⁹.

En tercer lugar, se informó sobre una conversación mantenida el 6 – 7 de abril entre el Capitán de la UOPJ y la Magistrada en la que le recordaba verbalmente la obligación de adoptar un “*plus de cautela*”²⁰.

En cuarto y último lugar, con posterioridad a la conversación del 6 – 7 de abril, se informó

¹⁸ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (hora 12:34:47)

Teniente General Ceña: “*Cuando la Magistrada encarga a la Guardia Civil la confección de estas diligencias, en Auto del 23 de marzo, yo tengo noticia el día 24 y el día 24 en despacho verbal con la Directora, la pongo al corriente del suceso. En las primeras disposiciones de la Magistrada, habla de... consecuencia de la pandemia, que entendía que no se fuera a toda velocidad, por decirlo de alguna forma. Nosotros entendemos eso como una cierta, permitir una cierta tardanza en iniciar las gestiones, dada la situación en la que nos encontrábamos. Recordemos que estábamos en el 23 de marzo.*”

¹⁹ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:35:34)

Teniente General Ceña: “*También, desde el punto de vista de la unidad operativa, teniendo en cuenta que la persona a la que se investigaba estaba en la cadena de mando de la propia unidad investigadora, la sugerencia que le queríamos hacer a la magistrada, es que esas diligencias, en vez de llevarlas la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Madrid, fueran llevadas por la UCO. Esto se le plantea a la magistrada en una videoconferencia. En aquella época se procuraba que las reuniones presentes fueran las menos posibles, en una videoconferencia del comandante de investigación de la Comandancia de Madrid. La magistrada no accede a que las diligencias las haga la UCO, sino que quiere que siga siendo la unidad que ella ordenó que la hiciera y además reorienta el tempo de la investigación.. **Es más, dice que ya esperaba que le hubiéramos llevado alguna cosa y nos exige premura. De este cambio de esquema, evidentemente yo también informo a mi Directora General. Es la segunda vez que yo informo de este asunto a la Directora General.***”

²⁰ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:36:53)

Teniente General Ceña: “*La tercera ocasión que yo informo de este asunto es una semana más tarde, aproximadamente el 6-7 de abril. Informo porque, ahí en un despacho que tiene, precisamente ya no el Comandante, sino el Jefe del equipo de instrucción, el Capitán de Policía Judicial, un despacho de presente con la Magistrada, la Magistrada le ordena verbalmente la mayor cautela en la difusión de cualquier información – lo que le comentaba anteriormente – esa información de ese plus de cautela*



sobre el modo en el que se estaban efectuando una serie de citaciones en el seno de la investigación y el por qué²¹.

Por tanto, como decíamos, lo primero que evidencia la declaración del Teniente General Ceña, es que hubo comunicaciones por parte de la UOPJ a la cadena de mando del Ministerio del Interior en relación con las Diligencias Previas 607/2020, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid.

Lo segundo que evidencia la declaración del Teniente General Ceña es que el hecho de que la Magistrada recordara verbalmente el 6-7 de abril la necesidad de adoptar un “*plus de cautela*” no impidió que se efectuara una comunicación posterior por parte de la UOPJ, en concreto en relación con el modo en el que se estaban efectuando determinadas citaciones en el seno de la investigación. Es evidente que esa comunicación no implicó que el demandante facilitara una información “*de la que no podía disponer*”²².

Con tales antecedentes, o incluso teniendo solo en cuenta los términos de la orden verbal trasladada por la Magistrada, resulta difícil por no decir imposible afirmar que ese “*plus de cautela*” equivaliera automáticamente a no informar de **absolutamente nada** a la cadena de mando del Ministerio del Interior, como se sostuvo por el demandante y acaba acogiendo la Sentencia apelada. Adoptar un “*plus de cautela*” no es, ni mucho menos, una expresión que permita entender que la cadena de mando no podía ser informada de **absolutamente nada** que estuviera relacionado con esa investigación, **máxime teniendo en cuenta el propio**

más allá de lo que ordena nuestra disposición de Policía Judicial me llega a mí porque nos afecta a toda la cadena de mando y yo informo a mi Directora General.”

²¹ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:37:47)

Teniente General Ceña: “*Y luego también se le pide información a la Comandancia de Madrid, a la UOPJ, como consecuencia de unas citaciones que hay a personas que habían convocado manifestaciones próximas al 8-M, estas convocatorias como testigos se hacen de una forma un poco peculiar. En vez de hacerlo mediante un escrito, se hace mediante llamada telefónica de la UOPJ a los afectados. Esto ocasiona dos cosas: una noticia en la prensa de algunos de los abogados de los afectados y también la propia Directora General me pregunta a mí qué hay de esto. Con lo cual yo, que no conocía evidentemente, las circunstancias de esa citación, me entero, pido información a través de la cadena de Mando a la Comandancia de Madrid y me informan que es la propia Magistrada la que ha ordenado que se haga así para ganar tiempo, evitar papel para evitar posibles contagios a través de papel y que si alguno de los afectados quería que se hiciera la solicitud, el requerimiento por vía de documento, pues que se le haría. Esa es la tercera ocasión en la que yo pido información a la Comandancia de Madrid sobre este asunto, hasta el día del cese, que es cuando vuelvo a pedir información sobre si se había entregado esa documentación que me preguntaba la Directora General.*”

²² Escrito de demanda, párrafo 5.3.



comportamiento del recurrente y la naturaleza de los extremos que entiende la Administración que podían comunicarse, a los que más adelante nos referiremos.

Otra circunstancia que refuerza la conclusión anterior es que en ningún momento se había acordado, en el seno de la instrucción judicial, el secreto de segundo grado o reduplicado del artículo 302 LECrim. Es preciso recordar que ese secreto se acuerda, según el citado artículo, cuando el Juez de Instrucción lo estime necesario para “*prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso*”. Si la Magistrada hubiese considerado que, por el bien de la investigación, debía impedirse cualquier tipo de comunicación a la cadena de mando del Ministerio del Interior (fuera cual fuera), lógicamente habría acordado en el seno de la instrucción el secreto de segundo grado o reduplicado. Ningún sentido habría tenido ordenar que no se comunicara **absolutamente nada** a la cadena de mando en relación con la investigación de la UOPJ y, paralelamente, permitir el acceso a todas las actuaciones al Delegado del Gobierno.

Resulta aún más difícil interpretar la citada orden de la Magistrada de Instrucción en un sentido tan tajante si tenemos en cuenta que el Teniente General Ceña fue simplemente un testigo de referencia y considerablemente indirecto de los precisos términos en los que se produjo esa orden verbal, ya que la persona que estaba presente en la conversación y escuchó esa orden fue el Capitán de la Policía Judicial. Por tanto, esa orden – insistimos – verbal, se trasladó por el Capitán de la Policía Judicial al Comandante de la Policía Judicial; por el Comandante de la Policía Judicial al Coronel Pérez de los Cobos; por el Coronel Pérez de los Cobos al General de Zona; por el General de Zona al Mando de Operaciones y, finalmente, por el Mando de Operaciones al Director Adjunto Operativo, el Teniente General Ceña.

Ello nos lleva a considerar que la declaración del Teniente General Ceña no constituye una fuente precisa a la hora de determinar el alcance o los exactos términos de la obligación de reserva transmitida por la Magistrada de Instrucción a la UOPJ, mucho menos para concluir que la orden verbal de la Magistrada implicó la imposibilidad de comunicar **absolutamente nada** a la cadena de mando del Ministerio del Interior.

En consecuencia, la mejor aproximación de la que disponemos a lo que la Magistrada de Instrucción indicó verbalmente a la UOPJ es lo que la propia Magistrada de Instrucción



manifestó haber ordenado según relata en su oficio de 25 de mayo de 2020, aproximadamente dos meses después de haber dado esa orden verbal.

Refiriéndonos, por tanto, ahora al **oficio de la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51**, son varias las circunstancias que deben destacarse:

En primer lugar, es preciso recordar que ese oficio se remitió al Ministerio del Interior el día 25 de mayo de 2020, tan solo tres días después de que apareciera en medios de comunicación una noticia que se hacía eco del contenido de un informe elaborado por la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Madrid en el seno de las Diligencias Previas 607/2020²³. Por tanto, la remisión del oficio bien pudo tener su origen en la citada filtración a la prensa; filtración contraria a la obligación de guardar rigurosa reserva sobre el contenido de la investigación.

En segundo lugar, si atendemos a la redacción del oficio, vemos que las órdenes de la Magistrada de Instrucción no resultaron incompatibles con que se realizaran varias comunicaciones a la cadena de mando del Ministerio del Interior. Así, el oficio recoge que la Magistrada:²⁴

“Desde el primer día de la investigación, [esto es, desde el 23 de marzo de 2020] dio orden expresa a la Policía Judicial actuante de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan (art. 15 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial) de modo que sólo se informara a esta Magistrada – Juez”

Pues bien, consta acreditado en la instancia **que, con posterioridad al “primer día de la investigación” de la Policía Judicial, ésta comunicó incidencias relevantes sobre la investigación al demandante y éste a la cadena de mando del Ministerio del Interior.** Si, como relata la propia Magistrada, ésta había ordenado *“desde el primer día de la investigación”* que se guardara rigurosa reserva *“sobre la evolución y resultado de las concretas*

²³ Documento nº 1 aportado por la Administración en fase de prueba.

²⁴ Documento nº 6 adjunto al escrito de demanda.



investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan” y, sin embargo, esas comunicaciones se produjeron hasta en cuatro ocasiones, eso significa necesariamente que la orden de la Magistrada no era incompatible con la comunicación de incidencias relevantes o, dicho de otro modo, que la orden de la Magistrada no implicaba *per se* que no fuera posible ofrecer a la cadena de mando del Ministerio del Interior información alguna.

No solo eso, sino que la redacción empleada por la Magistrada en el oficio es sustancialmente idéntica a la indicada en el párrafo primero del artículo 15 del RD 769/1987, que es de aplicación a todas las investigaciones de la Policía Judicial. Como ya hemos explicado extensamente y acreditado en la instancia, esta redacción no impide que se realicen comunicaciones a la cadena de mando del Ministerio del Interior en infinidad de ocasiones por las diversas razones que ya han sido expuestas.

Precisa la Magistrada en su oficio de 25 de mayo de 2020 que dio instrucción de que solo se le informara a ella “*sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones*” y “*de todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan*”, lo cual nuevamente dista bastante de equivaler a que no se realizara **ningún tipo de comunicación de incidencias relevantes** a la cadena de mando, que es el criterio que se sigue por la Sentencia ahora apelada.

En relación con lo que debe entenderse por “*incidencias relevantes*”, sostiene la Sentencia ahora apelada lo siguiente:

“Se ignora a qué se refiere cuando habla de incidencias relevantes que debían conocer la Directora General de la Guardia Civil y los titulares de los órganos superiores del Ministerio del Interior. Ni se especifica en ninguna de las resoluciones ni constan en el expediente, ni tan siquiera se ha explicitado en esta sede, qué información se consideraba que debería haber comunicado el recurrente en su condición de Jefe de la Comandancia de Madrid, y que al no hacerlo ni existir razón para no hacerlo, es legítimo – como se dijo en conclusiones por el Ilmo. Abogado del Estado – que los superiores se planteen por qué no lo hizo y pierdan la confianza



en él.”

Añade un poco más adelante que no consta *“en modo alguno qué información se consideraba que debería haber comunicado el recurrente en su condición de Jefe de la Comandancia de Madrid”*.

Quizás convenga comenzar resaltando que el concepto de *“incidencias relevantes”* no le debía resultar completamente ajeno al demandante, en la medida en que fue capaz de identificar y transmitir información relevante a la cadena de mando del Ministerio del Interior hasta en cuatro ocasiones durante la investigación de la Policía Judicial, a pesar de que la Magistrada hubiese ordenado *“rigurosa reserva” “desde el primer día de la investigación”*.

A la hora de caracterizar qué debe entenderse por *“incidencias relevantes”*, por si hubiera alguna duda, es preciso añadir también que ha quedado perfectamente acreditado lo que en ningún caso se solicitó por la cadena de mando: **desde la cadena de mando del Ministerio del Interior, jamás se pidió al demandante información sobre el contenido de las diligencias de la Policía Judicial.** Así lo declaró expresamente el Teniente General Ceña²⁵:

“Magistrado: ¿Tiene usted conocimiento de si en algún momento por usted o por alguien de la cadena de mando o por la Directora General o por quien fuere se le solicitó directamente al Coronel información al respecto sobre las diligencias que llevaba a cabo el equipo investigador a instancias de la magistrada?”

*Teniente General Ceña: **Sobre el contenido de las diligencias, en ningún momento.**”*

[...]

“Abogado del Estado: Ha hablado usted en detalle sobre las ocasiones en las que se ha producido alguna comunicación a través de la cadena de mando en relación con la investigación de la Policía Judicial. Por dejarlo claro, ¿en algún momento la Directora General

²⁵ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 12:34:14 y 13:01:45)



le pidió que le facilitaran el informe de la Guardia Civil específicamente... perdón, de la UOPJ?

*Teniente General Ceña: **En ningún caso.***

Ni la Directora General de la Guardia Civil, ni el Secretario de Estado de Seguridad ni el Ministro del Interior tenían ningún interés ni realizaron ninguna actuación encaminada a indagar sobre el contenido concreto de la investigación efectuada por la Policía Judicial que llevaba, al tiempo de acordarse el cese del demandante, más de dos meses abierta. De haber existido tal interés, tiempo hubo de haberlo manifestado. Sin embargo, como consta acreditado, no hubo ninguna actuación en tal sentido.

De hecho, el ex Director Adjunto Operativo precisó durante su declaración testifical que, en reiteradas ocasiones, la Directora General de la Guardia Civil reprochó el comportamiento del demandante, consistente en **no haber informado de la entrega del informe de la Policía Judicial al Juzgado de Instrucción**²⁶:

“Magistrado: ¿Me podría decir lo más objetivamente posible qué razón le trasladó la Directora General para la propuesta de cese o si le llegó a trasladar la motivación?”

*Teniente General Ceña: Ante mis reiteradas solicitudes de explicación al respecto, la constante en su contestación era el **no haber informado de la entrega de las diligencias, de las diligencias de aquel día.** Eso era el... Consideraba ella, o alguien más, que esas diligencias...**esa entrega de esas diligencias, debería haber sido...debería haberse conocido. La entrega, no las diligencias.**”*

*Magistrado: **¿La entrega por parte de la Unidad a la Magistrada?***

*Teniente General Ceña: **Claro.***

Por tanto, no podemos compartir la afirmación de la Sentencia apelada por la cual se sostiene

²⁶ Grabación de la vista del 18 de marzo de 2021 (Hora 13:06:47)



que no es posible saber a qué se refiere la Administración cuando habla de “*incidencias relevantes*” o que ello no haya constado en la instancia en modo alguno.

Insistimos, esa comunicación de incidencias relevantes se había estado produciendo, y ello incluso después de que la Magistrada diera instrucción de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de la investigación de la Policía Judicial. Pese a ello, por algún motivo, el demandante decidió unilateralmente dejar de informar.

La obligación de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones es perfectamente compatible con la comunicación de incidencias de la naturaleza anteriormente expuesta: no entiende esta parte en qué modo la información anteriormente referida podía dañar el correcto funcionamiento de la Policía Judicial o la dependencia funcional de jueces y tribunales. El hecho de entregar esas diligencias a la Magistrada de Instrucción es una comunicación de una incidencia que no afectaba en modo alguno al buen fin de la investigación, como prueba el hecho de que instantes después fuera puesto en conocimiento de las partes personadas en la instrucción (y de un periódico digital de ámbito nacional leído por millones de personas).

Cabe incluso plantearse lo siguiente: si la Magistrada titular había circunscrito su instrucción por Auto de 23 de marzo de 2020 al Delegado del Gobierno en Madrid y había acordado verbalmente que se guardara rigurosa reserva por la Policía Judicial en relación con la “*investigación y resultado*”, ¿cómo podía alcanzar esa obligación de rigurosa reserva a lo que la Policía Judicial investigara con respecto a la posible responsabilidad penal de personas distintas del Delegado del Gobierno, tal y como apuntaba la información aparecida en medios? ¿A quién podía extenderse la investigación de la Policía Judicial? ¿Por qué afectaría la obligación de rigurosa reserva a la investigación de personas distintas de aquéllas a las que la Magistrada de Instrucción había circunscrito su investigación? Ciertamente, estaríamos ante una interpretación extensiva de una excepción a la regla general de funcionamiento de la Policía Judicial, que ya hemos descrito profusamente.

Con estos antecedentes, **no es posible afirmar que cualquier comunicación de cualquier incidencia relevante por parte del demandante a la cadena de mando del Ministerio del Interior habría sido ilegal, mucho menos constitutiva de un ilícito penal, como se llega a**



afirmar en la Sentencia apelada.

Expuesto lo anterior, queda demostrado que la propuesta de cese exteriorizó su motivación, que era real y legal. El demandante fue cesado por pérdida de confianza. Y esa pérdida de confianza por parte del titular de la competencia ocurrió “*por no informar del desarrollo de investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil, en el marco operativo y de Policía Judicial, con fines de conocimiento*”²⁷. La resolución del recurso de alzada explicitó que su conducta motivó una pérdida de confianza, al no informarse “*sobre incidencias relevantes en torno a las investigaciones que habían acabado filtrándose*”²⁸. La prueba testifical evidenció que esas incidencias relevantes se referían a la entrega del informe de la Policía Judicial a la Magistrada de Instrucción, no su contenido.

La comunicación de semejante información a la cadena de mando del Ministerio del Interior no era ilegal, ni por la naturaleza de la investigación, ni por la legislación aplicable, ni por las órdenes impartidas por la Magistrada de Instrucción, como ya se ha explicado. Y, pese a ello, el Ministerio del Interior se tuvo que enterar por la prensa de una circunstancia – la entrega de las diligencias – que esperaba haber conocido a través de la cadena de mando.

La comunicación, en efecto, no era ilegal, y la solicitud de información tampoco fue caprichosa, sino motivada por una filtración a la prensa de una investigación sobre un suceso de trascendencia que afectaba a personas de relevancia pública.

Por lo expuesto, debemos concluir rotundamente que el cese no tuvo su origen en la exigencia al demandante de un comportamiento que, de haberse realizado, habría sido contrario a “*la legislación aplicable y a las expresas órdenes impartidas por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid*”. De lo anterior se colige que la motivación del cese es real (no se comunicó una incidencia relevante de la investigación) y es legal.

Lo hasta aquí expuesto nos demuestra que la Sentencia apelada habría incurrido en una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo que debe conducir a que la valoración sea

²⁷ Propuesta de cese del Coronel Pérez de los Cobos, dictada por la Directora General de la Guardia Civil el 24 de mayo de 2020.

²⁸ Resolución del Ministro del Interior de 28 de julio de 2020 por la que se desestima el recurso de alzada formulado frente a la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 24 de mayo de 2020.



corregida por la Sala; valoración por la Sala que resulta ineludible, no solo por la claridad de la equivocación que ha sido puesta de manifiesto, sino por la inclusión en el relato de hechos probados de manifestaciones del recurrente durante su derecho de última palabra que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración demandada

Finalmente, como ya explicamos en la instancia, y **admitió tanto el demandante como la Sentencia apelada**, el control judicial en casos como el presente se extendería a verificar **si se han exteriorizado los motivos que han conducido al cese, si éstos son reales y si son legales**. En definitiva, si pueden vincularse a la conducta esperable de quien ostenta el puesto.

Verificado el cumplimiento de los elementos anteriores, si el comportamiento es suficiente para acordar un cese o no es algo que escapa al control judicial. La suficiencia pertenece a la libre apreciación, como explicaremos en el siguiente epígrafe a la hora de referirnos al concepto de confianza en los puestos de libre designación.

Habiéndose exteriorizado los motivos, y siendo éstos reales y legales, el acto administrativo impugnado se ajusta plenamente a Derecho.

Quinto. Infracción de la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación. La pérdida de confianza y su control jurisdiccional.

Como ya se ha explicado en el motivo de apelación anterior, ha quedado demostrado en la instancia que el motivo del cese fue la pérdida de confianza por dejar de informar de incidencias relevantes; incidencias relevantes que quedaron acreditadas con ocasión de la práctica de la prueba, y cuya comunicación no constituye ninguna contravención de la legislación aplicable o de las órdenes de la Magistrada.

Ante estos hechos, el resultado alcanzado por la Sentencia apelada solo tiene dos posibles explicaciones: que la omisión de estas incidencias relevantes por la Sentencia apelada se deba a un error grave en la valoración de la prueba, como ya se ha expuesto en el punto anterior, **o bien**



que se haya considerado implícitamente que la falta de comunicación de la entrega del informe no reviste una entidad suficiente como para justificar una pérdida de confianza.

De haber sido así, no podemos estar más en desacuerdo, teniendo en cuenta que el propio Teniente General Ceña explicó que uno de los factores determinantes a la hora de escoger los asuntos sobre los que informar a la cadena de mando era precisamente la relevancia de la persona investigada y que el propio demandante informó en varias ocasiones a la cadena de mando sobre este mismo asunto. No podía, por tanto, decidir unilateralmente, sin el visto bueno de sus superiores, que no iba a informar sobre **absolutamente nada**.

En cualquier caso, con independencia de lo anterior, de haberse hecho en la Sentencia apelada una valoración implícita sobre la relevancia de las incidencias que no fueron comunicadas, la Sentencia apelada habría infringido la normativa y jurisprudencia aplicables en materia de ceses en puestos de libre designación y, en particular, el concepto de pérdida de confianza y el control jurisdiccional que del mismo se puede realizar.

La Sentencia apelada incorpora en su razonamiento jurídico diversas Sentencias de la Audiencia Nacional relativas a la imposibilidad de fiscalizar en vía jurisdiccional las condiciones determinantes de la confianza que un órgano administrativo deposita o retira a la persona que ocupa un determinado puesto. Así, en su Fundamento de Derecho Octavo, la Sentencia apelada cita la Sentencia de la Ilma. Sala de 5 de julio de 2013, dictada en el recurso 996/2010, que indicaba lo siguiente:

“De la misma manera que, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, no es exigible que en el momento del nombramiento la persona que efectúa el mismo justifique la valoración subjetiva que le lleva a la elección del adjudicatario entre los distintos aspirantes, tampoco es exigible la justificación de la misma valoración en el momento del cese, constituyendo causa del mismo la mera existencia de tal desconfianza”.

En este sentido, se razona que “el acto impugnado constituye la simple expresión de la facultad discrecional que tiene la autoridad competente para cesar a una persona en un cargo de libre designación, en el caso de que considere que las condiciones concurrentes en la persona cesada



*no se estiman a partir de ese momento suficientes para depositar en ella su confianza para el desempeño de su cargo, conforme a sus criterios sobre la dirección de la cosa pública” (por todas, Sentencia de 25 de marzo de 2009 -recurso número 256/2008-), invocándose la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2002, cuando dice que “la confianza sólo puede ser apreciada por la autoridad que verifica el nombramiento, sin estar sometida al requisito formal de hacer una exposición de los motivos en virtud de los cuales prefiere a determinada persona respecto a otra u otras o bien no concede esa confianza a determinada persona”, de modo que “**las condiciones subjetivas determinantes de la confianza” no son susceptibles de “fiscalización en vía jurisdiccional”.***

Ello no supone que la asignación o cese de un destino de libre designación no sea susceptible de control jurisdiccional, sino que éste viene limitado al control de los elementos reglados y a verificar la ausencia de trato discriminatorio o de desviación de poder.

En el mismo sentido, se cita por la Sentencia apelada la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada en autos de procedimiento abreviado seguido bajo el nº 30/2019, confirmada en apelación por Sentencia de la misma Sala y Sección -citada tanto en la Resolución desestimatoria del recurso de alzada como en la demanda y en el acto de la vista por ambas partes-, de fecha 8 de julio de 2020 (Recurso de apelación nº 17/2020), que afirmaba:

*“el nombramiento para un destino de libre designación constituye un acto discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la **existencia de un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que puede variar o desaparecer por distintas circunstancias”***

“Por consiguiente, con independencia de que el demandante pueda compartir o no, legítimamente, esa pérdida de confianza, o la opinión de que no debían ser consultados los mandos superiores, la misma pérdida de confianza expresada no tiene que ver con las relaciones personales de los intervinientes en este cese, sino con la problemática del funcionamiento del demandante como titular de una unidad orgánica del Ministerio (...) que no es compartido por sus superiores.”



Pese a incorporar tales razonamientos jurídicos a la decisión judicial, entiende esta parte que la Sentencia apelada ha superado los límites del control jurisdiccional en actos de esta naturaleza, eliminando cualquier espacio posible al juicio de confianza que el superior jerárquico puede y debe realizar con ocasión del nombramiento o cese de un subordinado en un puesto de libre designación y que no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Como ya se ha explicado extensamente, la comunicación de una mínima información sobre las investigaciones judiciales está amparada legalmente y es habitual. También se realiza esta comunicación en múltiples ocasiones por razón de la persona investigada, como explicó el Teniente General Ceña. Todo ello hace que estemos ante un **comportamiento esperable de un mando** como el que ocupaba el demandante. De hecho, así se venía haciendo hasta ese momento en el seno de las Diligencias Previas 607/2020, pero el demandante **cambió unilateralmente su comportamiento** por algún motivo.

Ante este cambio de comportamiento por parte del demandante, es legítimo y lógico que los mandos del demandante se preguntaran por qué no existió esa comunicación en este caso. Su cadena de mando no estaba siendo investigada y no se había dictado ninguna orden judicial que impidiera la comunicación de incidencias de la naturaleza que ha sido analizada. Pese a ello, el Ministerio del Interior se había tenido que enterar por la prensa de una circunstancia – la entrega de las diligencias – que esperaba haber conocido a través de la cadena de mando. No solo eso, sino que, preguntado por sus superiores tras la filtración de la información a los medios de comunicación, el demandante contestó que “*ni conocía ni debía conocer nada*²⁹”.

Se hace obligado traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2020 (recurso de casación 391/2019), que señaló, en relación con el nuevo Reglamento de Destinos de la Guardia Civil:

“En toda organización hay ciertos puestos en los que resulta absolutamente crucial la confianza en la persona que los ocupa y, desde luego, en la Administración española no se discute la legitimidad de la existencia de tales puestos. Cuestión distinta es que a veces pueda haber abusos en la configuración de un puesto como de libre designación, algo que habrá de

²⁹ Escrito de demanda, párrafo 82.



combatirse a la vista de las circunstancias del caso concreto. Pero, dado que lo que aquí se cuestiona es la posibilidad misma de la libre designación, la impugnación debe ser rechazada.

*En estrecha conexión con lo anterior, se impugnan también los arts. 41.2.c) y 62, relativos respectivamente a la confianza como fundamento de la libre designación y a la potestad de cese discrecional en los puestos de libre designación. Pues bien, al igual que ocurría al tratar de la edad, estos preceptos son consecuencia inevitable de la existencia de puestos de libre designación: dado que ésta puede estar justificada en ciertas circunstancias, **no tendría sentido no exigir que el designado goce de la confianza de quien le designa, ni que éste no pueda cesarlo libremente.**”*

Es el propio Tribunal Supremo el que nos recuerda de manera muy reciente y contundente, precisamente con ocasión del examen del Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, que hay determinados puestos en la Administración en los que la confianza por parte de los superiores jerárquicos en la persona que los ocupa es “*absolutamente crucial*”.

El puesto del demandante era, sin duda, uno de ellos. La Comandancia de la Guardia Civil de Madrid es la Comandancia más grande de España con diferencia por número de efectivos y una de las más grandes si tenemos en cuenta el número de operaciones. Puede uno imaginarse igualmente que, por razón de las sedes de órganos administrativos y altos cargos que se hallan en su demarcación, la Comandancia de Madrid tiene una importancia crucial en el seno de la organización.

Constatándose el proceder que se ha descrito, el equipo directivo del Ministerio del Interior perdió la confianza en el demandante; confianza que, dicho sea de paso, debe existir en ambas direcciones para que las instituciones funcionen correctamente. El verdadero problema para el funcionamiento de las instituciones no es que un Ministro del Interior conozca incidencias de la naturaleza que ha sido expuesta en relación con una investigación de la Policía Judicial; el verdadero problema es que un subordinado no confíe en el uso que se vaya a hacer de esa información y decida unilateralmente no comunicarla a sus superiores jerárquicos.

Un cese en semejantes circunstancias no implica un ejercicio de arbitrariedad, sino que es la



consecuencia lógica inherente a cualquier organización humana: las personas que dirigen cualquier organización deben poder confiar en sus subordinados, especialmente en aquellos que ostentan una mayor responsabilidad. Y ello no tiene nada que ver con la idoneidad técnica y profesional para ocupar el puesto. Por supuesto que es imprescindible atesorar esa idoneidad para ocupar el puesto, qué duda cabe. Pero esos requisitos de idoneidad técnica y profesional son un presupuesto necesario aunque no suficiente en esta clase de puestos. Puede haber muchos candidatos que reúnan la idoneidad técnica y profesional para el nombramiento en un puesto de libre designación, pero solo uno merecedor de la confianza para el nombramiento. Y lo mismo ocurre con los ceses.

Por todo lo anterior, debemos insistir en que el control judicial se debe extender únicamente a verificar la competencia del órgano administrativo, si se han exteriorizado los motivos que han conducido al cese, si éstos son reales y si son legales. En definitiva, si la pérdida de confianza puede vincularse a la conducta esperable de quien ostenta el puesto.

Verificado el cumplimiento de los elementos anteriores, si las incidencias que no fueron objeto de comunicación revisten una entidad suficiente o no; o dicho de otro modo, si el comportamiento es suficiente para acordar un cese o no es algo que pertenece a la libre apreciación del órgano administrativo. **La suficiencia de un comportamiento para generar una pérdida de confianza no puede ser objeto de control judicial, ya que, de lo contrario, estarían controlándose “las condiciones subjetivas determinantes de la confianza”.**

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Impugnada y, tras los trámites oportunos, se sirva elevar las actuaciones **a la Ilma. Sala para ante la cual SUPLICO** que estimando el presente recurso, revoque aquélla y desestime el recurso en su día interpuesto.

OTROSÍ DIGO que al amparo de lo previsto en el artículo 243.3 de la LOPJ, manifiesta esta parte su voluntad de subsanar cualesquiera defectos en que pudieren incurrir sus actos procesales, por lo que



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

SUPLICO AL JUZGADO Y A LA ILMA. SALA que se sirvan emplazar a esta parte para subsanar los defectos en que pudieren incurrir sus actos procesales.

Por ser justicia que pido en Madrid a 22 de abril de 2021.